



Constancia: El día 11 de febrero de 2021, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 5,8, 9, 10, y 11 de febrero de 2021.
Armenia Quindío, 15 de febrero de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00285

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Daniela, Oscar Iván Ospina Quintana
María Cenia Zea de Quintana
José Omar Quintana Zea
Demandadas: Miguel Adolfo Pardo Carmona
Salud Corporación de Servicios médicos internacionales THEM & Cía. Ltda. Cosmitet
Radicado: 630013103003-2020-00240-00
Cuaderno: 1

Vista la constancia que antecede, la parte demandante en tiempo oportuno presentó la demanda corregida en un solo escrito, la cual al revisarla, se advierte que no se subsanaron en su debida forma todos los reparos advertidos en el auto que la inadmitió. Veamos:

1- Si bien acercaron los poderes especiales de los demandantes al abogado que presentó la demanda, estos no se aprecian que fueron otorgado mediante mensaje de datos, o en su defecto que estuviere autenticado, pues se alcanza a distinguir parte de un sello de la notaría cuarta, sin embargo, no se acerca su autenticación en forma completa, no cumpliendo entonces con el art. 5 del Decreto Legislativo 806. Así mismo, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, se faculta para iniciar proceso declarativo verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil médico extracontractual y la demanda se dirige para iniciar proceso declarativo verbal de responsabilidad civil medica de mayor cuantía,

2- Frente al reparo de la Existencia y representación legal de la entidad jurídica demandada en la sucursal de Armenia, se acercó el certificado de Cámara de Comercio de Armenia, el cual figura con un correo electrónico diferente al mencionado en la demanda como el autorizado para notificaciones judiciales, no siendo concordante la manifestación del abogado en el escrito anexo a la demanda integrada donde manifiesta de donde obtuvo dichos correos y no siendo el autorizado en el certificado al que aparece en el pantallazo al que se envió la demanda integrada y el escrito donde subsana la demanda.

3- El correo del demandado como persona natural lo cambian en el escrito integrado de la demanda subsanada al cual figura en el pantallazo que se le envió la subsanación y la demanda integrada, sin embargo, no hace claridad frente a este cambio, dejando incertidumbre frente al correo electrónico que el mencionado

demandado utilice para sus notificaciones, aunado a ello, en el pantallazo donde aparece también la dirección física donde puede ubicarse, tampoco coincide con la reportada en la demanda, ello por el literal A que se agrega al pantallazo, dejando sobre este punto un velo de incertidumbre sobre su dirección correcta para notificaciones físicas.

4- En el pantallazo y/o imagen que aportan sobre la notificación de la demanda a los demandados, no se aprecia el cumplimiento del inciso 4°. Del art. 8 del Decreto Legislativo 806, no se evidencia la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De acuerdo con lo anterior, no se subsanaron en su totalidad los reparos anunciados; razón por la cual, se rechazará conforme lo manda el art 90 del código general del proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Tercero: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #018 publicado el 17-02-2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a78f7d285fe869555c32228a16a53d9a92b8985ac399b32f13ac7286105efc

Documento generado en 15/02/2021 08:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>